



IEE/CG/A067/2021

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO MORENA.**

**ANTECEDENTES**

I. El Consejo General mediante Acuerdo número IEE/CG/A053/2018 del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 de marzo del año 2018, desahogó la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Partido Acción Nacional, relacionada con la elección consecutiva de las personas titulares de las Presidencias Municipales de la entidad.

II. Con fecha 02 de mayo del año 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió la Resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave y número RA-11/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A053/2018.

III. Con fecha 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG693/2020, mediante la cual se ejerció la facultad de atracción para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos comiciales federal y locales 2020-2021.

IV. Con fecha 05 de marzo de 2021, el Lic. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Suplente de Morena ante el Consejo General del organismo electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito mediante el cual consulta lo siguiente:

*"En caso de ser designada una persona en una candidatura para su reelección a una Presidencia Municipal por parte de un partido político; tomando en cuenta los derechos consagrados en la 35, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diferentes criterios jurisprudenciales en materia electoral y resoluciones que se han pronunciado a la fecha:*

**ACUERDO NO. IEE/CG/A067/2021**

Desahogo de consulta formulada por el partido Morena

Página 1 de 17

*¿deberá quien se desempeñe en una Presidencia Municipal, una vez designado candidato por un Partido Político, pedir licencia separándose del cargo, para ser inscrito en dicha candidatura ante el Organismo Público Local (OPLE) del Estado de Colima?*

*¿si es necesaria su separación de(sic) cargo antes del registro de su candidatura, se solicita se tenga a bien señalar los motivos y fundamentos legales de dicha determinación?*

*¿si no es necesaria su separación de cargo antes del registro de su candidatura, se solicita se tenga a bien señalar los motivos y fundamentos legales de dicha determinación?*

*En caso de no ser necesaria su separación en el cargo, ¿Cuáles serían los parámetros que deberá cuidar la persona de esa candidatura para no caer en una violación a las leyes electorales si continúa en funciones en una Presidencia Municipal?"*

V. Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-0319/2021, de fecha 06 de marzo de 2021, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la consulta señalada en el antecedente previo, por motivo y atención a lo establecido en el artículo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que conforme la normatividad aplicable sea procedente.

VI. Con fecha 17 de marzo de 2021, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEE/CAJ-17/2021, convocó a la Octava Sesión Extraordinaria de la referida Comisión, a fin de presentar, analizar, discutir y aprobar, en su caso, el desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el partido Morena.

VII. El día 18 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del año 2021 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**

114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General el partido Morena.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-18/2021, de fecha 18 de marzo del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión, remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el desahogo de la consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la próxima sesión del Consejo General.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral (INE) y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**ACUERDO NO. IEE/CG/A067/2021**

Desahogo de consulta formulada por el partido Morena

Página 3 de 17



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**

3ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que son fines de ese Instituto, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

4ª.- De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos

**ACUERDO NO. IEE/CG/A067/2021**

Desahogo de consulta formulada por el partido Morena

Página 4 de 17

específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto; además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III, del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del referido órgano electoral.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X, del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *"Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia."*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, derivada del escrito presentado por el Comisionado Suplente del Partido Morena, considerando que dicho partido es un partido político nacional, es que se actualiza la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

5ª.- Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por*

escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.” Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó Morena, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

6ª.- Expuesto lo anterior, es oportuno atender la consulta planteada por el Comisionado Suplente de Morena, a través de varios cuestionamientos, expuestos en el Antecedente IV de este instrumento, mismos que se encuentran relacionados con la elección consecutiva y en su caso, separación del cargo de las y los titulares de las Presidencias Municipales; en este sentido, se citan las disposiciones constitucionales y legales que prevén la elección consecutiva en el Estado de Colima, por lo que, los artículos 90, base I, primer y tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 358, 359, 362 y 363 del Código Electoral del Estado, disponen:

**“Artículo 90**

*El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una Síndica o Síndico y Regidoras y Regidores propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución, electos de conformidad con la ley electoral.*

...

*Las presidentas y presidentes municipales, las síndicas y los síndicos, así como las regidoras y los regidores de los ayuntamientos de elección popular directa **durarán tres años en su cargo y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hayan postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la*

**ACUERDO NO. IEE/CG/A067/2021**

Desahogo de consulta formulada por el partido Morena

Página 6 de 17

denominación que se les dé, podrán ser electas en el mismo cargo para el periodo inmediato. (Énfasis añadido)

...

Del Código Electoral del Estado:

**“ARTÍCULO 358.- Los ciudadanos que desempeñen los cargos de Diputado, Presidente Municipal, Síndico y Regidor, tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo dentro del Cabildo, para un periodo adicional.”** (Énfasis añadido)

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo consecutivo por el mismo cargo dentro del Cabildo.”

**“ARTÍCULO 359.- La postulación correspondiente sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en el caso de la candidatura común o coalición, por cualquiera que lo hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia en él antes de la mitad del periodo de su mandato.”**

**“ARTÍCULO 362.- Los integrantes de los ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, deberán ser registrados para el mismo MUNICIPIO en que fueron electos inicialmente.”**

**“ARTÍCULO 363.- Los presidentes municipales en funciones que pretendan ser postulados para una elección consecutiva, tendrán que separarse del cargo público dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos, debiendo señalar de forma expresa el motivo de su separación.”**

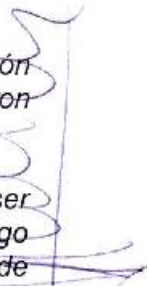
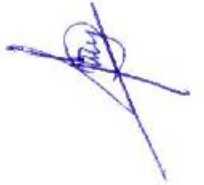
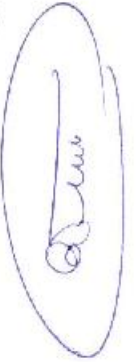
Por lo que corresponde a los requisitos de elegibilidad necesarios para ser integrante de un Ayuntamiento de la entidad, los dispositivos 93, fracción VIII, de la Constitución local y 25, fracción VIII, del Código Electoral, disponen que para ser munícipe, entre otros, se requiere no ser Presidenta o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas; mismo que será a partir del 1 de abril de 2021.

7ª.- En razón de lo antes expuesto, se hace necesario dar respuesta a la consulta planteada por Morena, para lo cual, se atenderán los tres primeros cuestionamientos en un solo apartado, y el último se analizará en otro, como a continuación se expone:

**ACUERDO NO. IEE/CG/A067/2021**

Desahogo de consulta formulada por el partido Morena

Página 7 de 17



A) *¿deberá quien se desempeñe en una Presidencia Municipal, una vez designado candidato por un Partido Político, pedir licencia separándose del cargo, para ser inscrito en dicha candidatura ante el Organismo Público Local (OPLE) del Estado de Colima?*

*¿si es necesaria su separación de(sic) cargo antes del registro de su candidatura, se solicita se tenga a bien señalar los motivos y fundamentos legales de dicha determinación?*

*¿si no es necesaria su separación de cargo antes del registro de su candidatura, se solicita se tenga a bien señalar los motivos y fundamentos legales de dicha determinación?*

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el Antecedente I de este documento, el Consejo General de este organismo electoral, en el pasado proceso comicial emitió el Acuerdo IEE/CG/A053/2018, de fecha 31 de marzo del año 2018, a través del cual se desahogó una consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima formuló el Partido Acción Nacional, misma en la que se planteaban distintos cuestionamientos, entre ellos, el siguiente: "¿los Presidentes Municipales del Estado de Colima que tengan interés en competir por el mismo cargo en vía de elección consecutiva, en términos de la fracción VIII, del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y demás disposiciones legales aplicables, deberán, serán o estarán obligados a separarse de su cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos?, por lo que se determinó que sí debían separarse, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 25, fracción VIII, del Código Electoral del Estado, hoy reformados.

Es así que, el referido Acuerdo IEE/CG/A053/2018 fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitiendo el día 02 de mayo de 2018 la Resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave y número RA-11/2018, en la que, entre otras cosas, señaló que "**lo que se pretende con la reelección es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (legisladores, presidentes municipales, síndicos o regidores), a fin de determinar si continuarán ejerciendo el cargo,...**" Asimismo, se estableció que el hecho de



que la o el servidor público continúe en su cargo, permite que la ciudadanía evalúe su desempeño y trabajo. Luego entonces, el **derecho de reelección** "se traduce en una prerrogativa constitucional, postulada en beneficio del servidor público que pretenda participar en la elección consecutiva, a fin de que tenga la posibilidad separarse del cargo o no, de conformidad a la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política Federal." Finalmente, el Tribunal Electoral determinó en su Considerando Octavo, lo siguiente:

**"OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Por los razonamientos expresados en el considerando que antecede:

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, en particular las respuestas dadas en sus incisos a. y c., de la Consideración 8ª, del Acuerdo IEE/CG/A053/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 31 treinta y uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia, **es procedente inaplicar las porciones normativas contenidas en los artículos 90, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25, fracción IX y 363 del Código Electoral del Estado, por cuanto hace a los funcionarios públicos que pretendan reelegirse**, es decir que se encuentren bajo el supuesto de la elección consecutiva, entendiéndose que **los mismos no están obligados a separarse del cargo, cuando compitan exactamente por el mismo cargo**, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 50/2017 y 61/2017, respectivamente.

**Lo que aquí se ha determinado, resulta aplicable para aquella persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte en los contradictorios que se resuelve, se ubiquen en una misma situación de hecho y de derecho respecto del hecho generador de la vulneración alegada**, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral, esto es, **servidores públicos que pretendan ocupar el mismo cargo que desempeñan, con motivo de la elección consecutiva.**

Resulta aplicable la **tesis LVI/20169(sic)**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

**"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.** De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

*Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconveniencia se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), **existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.** Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconveniente”.*

En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en la Resolución citada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, en relación a la inaplicación de los dispositivos constitucional y legal que establecen la separación del cargo a quien se desempeñe como titular de la Presidencia Municipal de alguno de los municipios del estado, para contender al mismo cargo de elección popular; y a que lo resuelto en la misma, resultará aplicable para aquellas ciudadanas y ciudadanos, que no habiendo sido parte de la controversia, se ubiquen en la misma situación de hecho y de derecho, es que **NO es necesaria la separación del cargo de quien se desempeñe como Presidenta o Presidente Municipal antes del registro de su candidatura al mismo cargo de elección popular.**

**B) En caso de no ser necesaria su separación en el cargo, ¿Cuáles serían los parámetros que deberá cuidar la persona de esa candidatura para no caer en una violación a las leyes electorales si continúa en funciones en una Presidencia Municipal?”**

Con relación al cuestionamiento anterior, las y los Presidentes Municipales que continúen en funciones y busquen la reelección, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en virtud de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

De conformidad con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En relación a la propaganda gubernamental, el párrafo octavo, del referido precepto constitucional, establece que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, en ningún caso, ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

También, se dispone que el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serían considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público y no exceda de los 7 siete días anteriores y 5 cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, **ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**

Resulta oportuno mencionar, que el día 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG693/2020, mediante la cual se ejerció la facultad de atracción para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos comiciales federal y locales 2020-2021; los cuales, tienen como finalidad la de establecer parámetros que permitan a los actores políticos contar con reglas y principios claros que delimiten su actuar tanto en el proceso electoral federal, como en el caso del Proceso Electoral Local 2020-2021, que se desarrolla en la entidad.

En este sentido, en su resolutivo Séptimo, se fijaron criterios para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y local de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, mismos que deberán ser observados por las y los servidores públicos que decidan postularse a la

candidatura al mismo cargo de elección popular, a través de elección consecutiva. En el citado resolutivo, se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

1) Principio de imparcialidad

A ...

B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I. **Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquellos establecidos por la normativa respectiva. Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva. En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.** (Énfasis añadido)

En relación a lo antepuesto, es oportuno citar la Jurisprudencia 14/2012 y la Tesis L/2015, respectivamente, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que establecen:

**“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado

de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.<sup>1</sup>

**“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

En este sentido y de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas que ejercen cargos de Presidencias Municipales que sean registradas como candidatas o en su caso, apoyen a alguna candidatura, **sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se**

<sup>1</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,DE,PROSELITISMO,POL%3%8dtICO,LA,SOLA,ASISTENCIA,DE,SERVIDORES,P%3%9aBLICOS,EN,D%3%8dAS,INH%3%81BILES,A,TALES,ACTOS,NO,EST%3%81,RESTRINGIDA,EN,LA,LEY> (Consultada el 17 de marzo de 2021)

<sup>2</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,PROSELITISTAS,LOS,SERVIDORES,P%3%9aBLICOS,DEBEN,ABSTENERSE,DE,ACUDIR,A,ELLOS,EN,D%3%8dAS,H%3%81BILES> (Consultada el 17 de marzo de 2021)

contemplan como inhábiles por ley y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, es decir, los días domingos.

Es decir, durante días y horas hábiles ninguna persona servidora pública, entre ellas quienes se desempeñen en los cargos de **Presidentas y Presidentes Municipales**, podrán participar o realizar actos de **proselitismo político** (mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio), ello en virtud de que no pueden dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo; además de que se estaría incurriendo en un posible acto de violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Con relación a la **propaganda gubernamental**, el numeral 2 del resolutivo séptimo de la Resolución INE/CG693/2020, emitida por el INE, dispone:

**"2) Propaganda gubernamental**

**A.** En términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral deberá:

**I.** Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

**II.** Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

**III.** Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

*B. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.*

*Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral, no se suspenderán o darán de baja las páginas de internet de instituciones de gobierno, sin embargo, en ellas deberá evitarse incluir elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros."*

En virtud de lo expuesto, también deberá observarse lo relacionado con la propaganda gubernamental por parte de las y los Presidentes Municipales que continúen en su cargo, y sean candidatas o candidatos al mismo cargo de elección popular.

**8ª.-** En mérito de lo expuesto en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene por desahogada la Consulta fecha 05 de marzo de 2021, planteada por el Lic. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los hechos señalados en la consulta y los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Lic. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Suplente de Morena ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.


**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejero Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos y Doctora Ana Florencia Romano Sánchez.

**CONSEJERA PRESIDENTA**


**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

  
LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

**CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES**

  
MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

  
MTRA. ARLEN ALEJANDRA  
MARTÍNEZ FUENTES





**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**

LICDA. ROSA ELIZABETH  
CARRILLO RUIZ

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS

DRA. ANA FLORENCIA  
ROMANO SÁNCHEZ

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A067/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 25 (veinticinco) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).